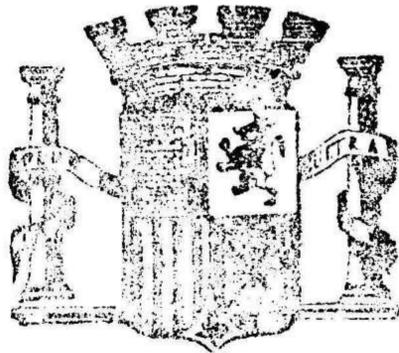


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

Seccion de Fomento.

La Gaceta ha insertado la Real orden siguiente, acerca de la cual llamo vivamente la atencion de los Alcaldes, como asi bien respecto de las prevenciones que acompañan a la misma, por el interés que el cumplimiento de ellas encierra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la nacion española, ha sido sin duda uno de los que más nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situacion podría llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las escuelas en algunas localidades. Por esta causa, de dia en dia, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalizacion de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de produccion, que solo pueden existir y desarrollarse

al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del Siglo XIX, por humilde que su condicion sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así vienen verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desórden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la mas indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser mas tarde útiles miembros de la Nacion.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es ménos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatencion de estos haberes las coloca, deberían hacer un esfuerzo como las ántes citadas lo hicieron, y lograr

que se borrara el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situacion de muchos Municipios que han sido victimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.^a Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 dias de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.^a Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposicion.

3.^a En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Deposita-

rios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposicion á lo que previene la regla anterior.

4.^a Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren mas eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.^a Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.^a Los Gobernadores, oyendo á los Maestros, y previa consulta á la Direccion de Instruccion pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán, de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.^a Los inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecucion de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y pro-

moviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.ª Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligación prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspensión de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separación de sus destinos.

9.ª Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su mas puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que, con el fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes que tengan débitos por obligaciones de primera enseñanza, y sean estos prontamente satisfechos sin dar lugar á incurrir en la responsabilidad que en dicha Real orden se les impone, se publica en el Boletín oficial, previniéndoles que estoy dispuesto á no consentir por mas tiempo la pueril morosidad que se advierte en asunto tan trascendental. Los Alcaldes y Depositarios que falten á lo que disponen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Real orden preinserta, personalmente y con sus propios bienes serán responsables de cualquier pago que ordenen y realicen á los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, sin que estén previamente nivelados en sus débitos los profesores de primera enseñanza; y una vez llegado este caso, satisfarán al propio tiempo, y en proporción al sueldo que disfrutan, á todos los que perciben asignación del Municipio. En caso contrario procederé sin contemplación de ningún género á intervenir los fondos de los Ayuntamientos, conforme me está prevenido en órdenes superiores.

Asimismo les prevengo que en el improrogable plazo de 8 dias den cuenta á este Gobierno de los pagos que han verificado, jus-

tificándolo con los correspondientes recibos, de los recursos de que disponen para realizar las cantidades que adeuden por obligaciones de primera enseñanza, de la fecha en que han de satisfacerlas completamente y una nota espresiva y detallada de los descubiertos que tiene cada Ayuntamiento por los conceptos de personal, material, alquiler de edificios y compensación de retribuciones convenidas. Trascurrido dicho plazo expediré comisiones de apremio contra todos los Alcaldes que dejen de cumplir lo prevenido en la Real orden que precede y en la presente circular, cuyas comisiones no serán alzadas ni suspendidas bajo ningún pretexto al tenor de lo que dispone la regla primera, de aquella superior disposición.

Palencia 9 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 45.

Negociado 2.º—Minas.

Don Bernardo Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Alonso Perez, vecino de esta ciudad, de estado casado, y de treinta y dos años de edad, según cédula personal núm. 852 que exhibe en nombre y con poder bastante, según tiene ya acreditado de D. José Gutierrez de Ceballos, vecino del pueblo de Barros, Ayuntamiento de los Corrales, en la provincia de Santander, se ha presentado á las diez y quince minutos de la mañana del día de la fecha, solicitud de registro de diez y seis pertenencias para la mina «Prudencia» de mineral antimonio y otros metales, sita en término de Ventanilla, distrito municipal de S. Martín de los Herberos y sitio nombrado «Pedrosa» que linda por Sur con Rio-pisuerga; por Norte con el Páramo; por Este con Dehesa de Ruesga y al Oeste con Peña Pedrosa. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á igual día de su presentación. La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata ó pozo que hay en sitio nombrado de la Peña y desde cuyo punto se medirán al Sur, trescientos metros; al Norte, quinientos metros, al Este, otros quinientos metros y

al Oeste otros trescientos metros. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de noventa y una pesetas hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta dias, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada Ley.

Palencia á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 46.

Negociado 4.º—Instrucción pública.

Con el fin de cumplimentar la Real orden espedita por el Ministerio de Fomento en 30 de Agosto último, disponiendo que la importante Sección de *Sigilografía* que se está organizando en el archivo Histórico Nacional para auxiliar el estudio crítico de la diplomática, comprenda en una de sus mas interesantes colecciones los sellos de todos los Municipios de la Nación; espero del celo de los Ayuntamientos de esta provincia, prestaran á este servicio atención preferente y remitirán á la mayor brevedad, á este Gobierno de mi cargo una copia de los sellos de todas clases que hayan existido en sus respectivas Municipalidades y de los que estén actualmente en uso, procurando sean reproducidas con el mayor esmero y fidelidad, acompañando á cada ejemplar, breve noticia histórica de lo que conste acerca del origen del sello y del periodo de tiempo en que estuvo en uso.

Palencia 6 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial, ha acordado esta

Corporación señalar el día 15 del corriente y hora de las 12 de la mañana, para la revision del acuerdo siguiente:

Palencia y Amusco.—D. Sotero Gregorio, vecino de esta ciudad, se alza de un acuerdo del Ayuntamiento de Amusco sobre la contribucion municipal y apremio sobre ella de segundo grado de los años de 1869 á 76.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y esponer lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 7 de Setiembre de 1876.—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excma. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Agosto último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Agosto los que aparecen del siguiente estado.

QUINTAL MÉTRICO DE	
Racion de pan de 70 decágramos.	»30
Racion de cebada.	»90
Paja.	5.70
Leña.	5.64
Carbon.	9.56
Litro de Aceite.	1.50

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporación, firmo en Palencia á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta del día 1.º de este mes, número 245, se publicó el anuncio siguiente.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Dirección de dos y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1000 resmas de papel blanco continuo necesario en la Fábrica del ramo para la elaboración de sellos sueltos, y hasta un máximo de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palencia 9 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Circular.

Por la Dirección general de Impuestos se ha comunicado á esta Administración económica con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia del Ayuntamiento de Madrid solicitando se autorice á las corporaciones municipales para continuar exigiendo los arbitrios establecidos sobre el azúcar, cacao, té, café y canela, siempre que no se justifique haber satisfecho el impuesto transitorio consignado en la Ley de presupuestos para el actual año económico; y teniendo presente lo prescrito en el artículo 7.º de dicha Ley, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que no pueden imponerse en ningún caso arbitrios municipales sobre el azúcar, cacao, té, café y canela.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Puerto-Rico.

Don Lucas García Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la catedral de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y Decano en la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Olegario Gutierrez Castilla, Guarda-almacen que fué de efectos timbrados en esta isla, natural de Amusco, provincia de Palencia, de treinta y tres años de edad, de estado casado, estatura alta y delgado, color trigueño, barba poblada, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz y boca regulares, usa bigote, viste decentemente, su mirada y aspecto triste; para que en la cárcel de esta ciudad, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por malversacion de efectos públicos en cantidad de trescientas noventa y dos mil quinientas pesetas, y cuyo procedimiento se sigue contra otros y el expresado prófugo Gutierrez Castilla.

Dado en Puerto-Rico á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—García Ruiz.—El Escribano, Juan Ramon de Torres.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

D. Tomás de la Fuente, Alcalde popular de Dehesa de Montejo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de los pueblos de Dehesa, Colmenares, Amayuelas y Cantoral, que se hallan á media legua todos del de Dehesa que será el de la residencia, dotada con el sueldo anual de cuarenta cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año, casa y leña.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días acompañadas de copia del título que les autorice para ejercer la facultad á que aspiran.

Dehesa de Montejo á 3 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Tomás de la Fuente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.				
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.							
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.			
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
28	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3
29	2	»	2	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	1	3	3
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	2	9	»	1	1	10	1	»	»	»	»	»	»	»	1	11	11

Palencia 1.º de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	1	1	»	2	3
24	»	»	»	»	2	»	»	2	2
25	»	»	1	1	»	1	»	1	2
26	4	»	»	4	1	»	»	1	5
28	3	»	»	3	2	1	»	3	6
30	1	»	»	1	3	»	»	3	4
31	1	»	»	1	»	1	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	»	1	12	9	4	»	13	25

Palencia 1.º de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

Juzgado municipal de Tariego.

Don Santiago de Ibarlucea y Cosio, Juez municipal de la misma.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado y sustanciado juicio verbal civil á instancia de D. Eusebio Sanz Alba, vecino de este pueblo, contra D. Floro Viñe, que lo es en la Estacion de Beasain, en reclamacion de veinte y ocho pesetas setenta y dos céntimos, que este es en deber á aquel y cuyo acto ha tenido lugar en ausencia y rebeldía del demandado por su falta de comparecencia, no obstante haber sido citado en forma al efecto y en él ha recaído el definitivo siguiente:

AUTO DEFINITIVO.—En la villa de Tariego á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Juez municipal de la misma, constituido en audiencia, con asistencia de mí el Secretario del

espresado Juzgado, habiendo visto el contenido del precedente juicio verbal: evacuadas las pruebas presentadas por el demandante Eusebio Sanz; y no habiendo comparecido Floro Viñe, parte demandada, á la celebracion del juicio en el día señalado ni mucho menos á esponer en los dias trascurridos causa alguna en ningún sentido; por lo cual se haya visto imposibilitado á comparecer al reclamado juicio á que estaba demandado por el Eusebio Sanz sobre el pago de la cantidad que en el mismo queda referida de veintiocho pesetas setenta y dos céntimos, viene en declarar y continuar el presente juicio en rebeldía conforme á lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, hallándose celebrada la correspondiente acta ordenada por el artículo 1174 de la expresada ley para dictar con esta fecha su sentencia definitiva que se notificará á las partes en

la forma legal prevenida por el artículo 1176 y 1181 y siguientes de la misma.

SENTENCIA.—El Sr. D. Santiago de Ibarlucea y Cosío, Juez municipal de la ya indicada villa, visto el juicio pendiente entre partes de la una y como demandante D. Eusebio Sanz, vecino y comerciante de la misma, y de la otra como demandado Floro Viñe, empleado en el Ferro-carril del Norte y Estacion de Beasain, sobre pago de veinte y ocho pesetas y setenta y dos céntimos de géneros que ha llevado de su comercio.

Resultando: Que el Eusebio Sanz acudió á este Juzgado municipal interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito.

Resultando: Que señalado día y hora para la comparecencia, y citado en forma el demandado segun resulta del oficio librado y devuelto diligenciado por el Señor Juez municipal de Beasain, sin embargo no ha comparecido por lo que se ha declarado dicho juicio en rebeldia.

Resultando: Que evacuada la prueba de testigos y asientos del libro de comercio presentado por el demandante D. Eusebio Sanz que le ha sido devuelto por hallarse en el mismo cantidades en descubierto de otros deudores.

Considerando: que no ofrece la menor duda de que el demandado Floro Viñe debe al demandante Don Eusebio Sanz la cantidad que este reclama.

FALLO.—Que debo declarar y declaro que el Floro Viñe es deudor al citado D. Eusebio Sanz de la suma reclamada y condenándole como le condeno en rebeldia al pago de la cantidad ya dicha, que satisfará para fines del presente mes con mas las costas causadas y que se orijinen, y en la multa de tres pesetas por la falta de desobediencia en la comparecencia como se previene en el artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ordenando se notifique esta sentencia en los extras del Juzgado y se cumpla asi bien con el contenido de los artículos 1183, y 1190 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil. Y para que públicamente este particular pueda tener efecto, dirijase el correspondiente suplicatorio al Señor Gobernador civil de esta provincia. Así por esta su sentencia lo resuelve y dicta de que

certifico.—Santiago de Ibarlucea y Cosío.—José M. y García.

Y de conformidad con lo acordado en el definitivo inserto, libro el presente en virtud del cual y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) suplico y requiero á V. S. y en el mio atentamente le ruego se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que establece el artículo 1195 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tariago á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. El Juez municipal, Santiago de Ibarlucea.—El Secretario, José M. y García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, Y *ex-secretario de varios Ayuntamientos de capitales de provincia.*

EN PUBLICACION.

Prontuario de la Administracion municipal

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º al precio de 2 pesetas 50 céntimos el cuaderno.

Sale á luz uno cada quince dias, y van repartidos los 5 primeros. Toda la obra constará de 9: si excediesen de este número, no se exigirá nada por ellos.

Los corresponsales que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo de cualquier precio, por el valor de los cuadernos publicados y uno más, con aditamento de un real para certificar cada envio, á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

OBRAS PUBLICADAS RECIENTEMENTE

GUIA DE CONSUMOS.

(6.ª EDICION)

Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio.

SU PRECIO 2 PESETAS.

GUIA DE APREMIOS

FOR

débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.

SU PRECIO: DOS PESETAS.

GUIA

DE LA

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

CONTIENE:

Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo, de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislacion vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.

PRECIO: TRES PESETAS.

GUIA PRÁCTICA

DE LA

contribucion de industria y comercio.

SU PRECIO: UNA PESETA.

ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, *suministros, bagajes y alojamientos.*

SU PRECIO: UNA PESETA 50 CÉNTIMOS.

EL ÁNGEL DE UNA FAMILIA,

comedia dramática original en cuatro actos y en verso.

SU PRECIO: DOS PESETAS.

Todos los pedidos se dirijirán á Don José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en esta ciudad en la imprenta de Peralta y Menendez.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Valle, Ayuntamiento de Vegacervera, provincia de Leon, se demandó el dia 4 del presente mes un caballo de las señas siguientes:

De 4 años, alzada 6 cuartas y 3 dedos, pelo castaño oscuro, y un testículo mas largo que otro, se considera mal capado.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar en Palencia, á Venancio Lopez, Plaza Mayor, núm. 11. 22

INTERESANTE Á LOS GANADEROS.

Se arriendan para ganado lanar, los pastos de primeras y segundas yerbas de los montes de Soto-Caballo, La Torre, Rayaces, Quintanilla de Trigueros, Esguevillas y Tordesillas.

Para tratar, dirijirse en Valladolid al Sr. Marqués de Casa Pombo, calle de Zúñiga, núm. 37. 23

TORZALES DE SEDA, AGUJAS,



VENTA Á PLAZOS

DE 11 REALES SEMANALES

SIN AUMENTO ALGUNO EN LOS PRECIOS

ó 10 POR 100 AL CONTADO.

ENSEÑANZA GRATIS Á DOMICILIO.

Acaba de llegar á esta capital; para muy poco tiempo un Representante de LA COMPAÑIA FABRIL, SINGER DE NUEVA YORK Y LONDRES, con un completo surtido de sus muy célebres y acreditadísimas

MÁQUINAS PARA COSER, para la familia, modista, sastre, sombrereros, zapateros, etc., etc., puestas al alcance de todas las fortunas, por lo insignificante de sus pagos para su adquisicion.

Para catálogos ilustrados con lista de precios y condiciones de venta á plazos, dirigirse á su despacho, calle de Zapata, núm. 8, PALENCIA.

Depósito central, Carretas, 35, MADRID.

4-8 20

AVISO

á los

SRES. ALCALDES Y SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de Peralta y Menendez, redaccion del Boletin oficial, calle de Don Sancho núm. 13, se hallan á la venta los modelos para el

Repartimiento de la Contribucion territorial,

ajustados en un todo al nuevo modelo é impresos de orden y acuerdo del Sr. Administrador Económico.

En la misma imprenta se encuentran tambien los modelos para las MATRICULAS de subsidio, APENDICES para el amillaramiento, libramientos, cargaremes, cartas de pago, cuentas de Alcalde y Depositario, y otros impresos.

Se imprimen cuantos modelos remitan con una economia nunca conocida.

Hay abundante surtido de papeles de hilo, de las acreditadas fábricas de Romani, Serra, Alsina, Morató y Manuel Franco, excelentes papeles continuos de las mejores fábricas del extranjero, Tolosa y Búrgos.

Infinidad de objetos de escritorio como son plumas de acero, obleas, escribanías, lapiceros, polvos de salvadera, etc.

NUEVA GUIA DE CONSUMOS

Y

PRONTUARIO

de la Administracion Municipal, indispensable á los Ayuntamientos.

Imp. de Peralta y Menendez.